

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.
Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1. No se insertará ninguna comunicación que no venga registrada por el Gobierno de la provincia.
2. Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Concentradas en el Ministerio de la Gobernación, bajo mando y dirección únicos, las funciones de vigilancia y servicios con que se atiende el mantenimiento del orden público y, entre otras, por leyes de veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y nueve y de ocho de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, la de Policía fiscal que debe ejercerse sobre la circulación por carretera, parece lógico que se transfieran al mismo Ministerio las facultades necesarias para sancionar a los infractores, que en la actualidad ostenta el de Obras públicas, abreviándose así, al propio tiempo, trámites burocráticos para sancionar las infracciones que el propio Código de la Circulación, en su artículo doscientos ochenta y seis, denomina gubernativas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo doscientos ochenta y seis del Código de la Circulación, aprobado por decreto de veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, quedará redactado así: «La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Código se confiere a los Gobernadores civiles en lo relativo a circulación de peatones, bicicletas, vehículos análogos, vehículos de tracción animal, automóviles de turismo, de servicio público o urbano, camiones y automóviles. Corresponde a los Ingenieros Jefes de Obras públicas el conocimiento y sanción de las infracciones a este Código, producidas por ganados, vehículos o cargas

que produzcan daños en las vías públicas, puentes, túneles, trozos en reparación, daños a tercero; los concernientes a obstáculos, cargas especiales y todas aquellas relacionadas con las autorizaciones que para conducir y circular expide el Ministerio de Obras públicas. Y a los Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria, las que les incumben en relación con los reconocimientos de vehículos automóviles, reparaciones y reformas en los mismos.»

Artículo segundo. El artículo doscientos ochenta y siete del Código de la Circulación quedará redactado así: «Las denuncias por infracciones a los preceptos de este Código se formularán ante los Gobernadores civiles de las provincias, los que darán traslado de las que les correspondan a las Jefaturas de Obras públicas y Delegaciones de Industria, para su tramitación y resolución.»

Artículo tercero. Para las infracciones cuya tramitación y resolución corresponda a los Gobernadores civiles, los artículos doscientos ochenta y nueve al doscientos noventa y cinco, ambos inclusive, del Código de la Circulación, quedan modificados en el sentido de que las facultades que en la tramitación de las denuncias se confieren a los Ingenieros Jefes de Obras públicas y de Industria, y organismos de ellos dependientes, pasan a los Gobernadores civiles y órganos de su dependencia, y que los recursos de las resoluciones de los Gobiernos civiles se interpondrán ante la Dirección general de Seguridad, y, en cuanto a las multas, se harán efectivas por los sancionados en las Pagadurías de los respectivos Gobiernos civiles, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

Artículo cuarto. Por la Presidencia del Gobierno se dictará la orden ministerial clasificando, según el articulado del Código de la Circulación, las infracciones al mismo y competencia de cada uno de los Ministerios de Gobernación, Obras públicas e Industria y Comercio.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La subsistencia de las anormales circunstancias en que viene desenvolviéndose al presente la vida financiera y crediticia del país y una prudente previsión en relación con el futuro, aconsejan el mantenimiento de la política de intervención estatal en la materia de distribución de dividendos bancarios. Y aunque la restricción en este punto haya de ser solamente transitoria, en tanto duren las circunstancias que la imponen, procede fijar, con carácter general, las normas para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Mientras no se ordene otra cosa, la Banca española no podrá repartir en efectivo dividendo activo que exceda del seis por ciento anual de la suma del capital desembolsado y de las reservas.

Los dividendos, complementarios o a cuenta, correspondientes a los beneficios del segundo semestre del año en curso, de los Bancos que hayan hecho o hagan uso de la autorización a que se refiere el segundo párrafo del artículo quinto de la ley de once de Julio pasado, no podrán exceder del tres por ciento de la misma suma. Esta limitación se aplicará incluso a los dividendos en efectivo acordados a la fecha de publicación de este decreto, siempre que no haya comenzado a efectuarse su pago a los accionistas.

Artículo segundo. El reparto de dividendo se acomodará a las siguientes normas:

a) El acuerdo de distribución será adoptado bajo la responsabilidad de los órganos administrativos estatutarios de las empresas, con cargo a los beneficios realizados en el período de tiempo correspondiente, y se comunicará, mediante certificación, a la Dirección general de Banca y Bolsa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la adopción del mismo.

b) El cálculo de las aportaciones de los accionistas y de las reservas será referido, a efectos de este decreto, al primer día del ejercicio económico.

c) El Impuesto de Utilidades que grava el dividendo correrá a cargo del receptor de éste.

Artículo tercero. Los dividendos relativos a la Banca oficial dentro de la limitación contenida en el artículo primero de este decreto, serán autorizados discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto. El Ministro de Hacienda queda facultado para fijar, por orden publicada en el *Boletín oficial* del Estado, el término de la vigencia de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 8.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: El mercado nacional de lámparas eléctricas se viene rigiendo por la tarifa de precios establecida en la orden de este Ministerio de 15 de Noviembre de 1938 (*Boletín oficial* del Estado del 20), que señaló con carácter general, los de venta de dicho artículo, ajustándose, salvo ligeras variaciones, a las listas de precios que las grandes fábricas productoras tenían en vigor en 1936, mas sin establecer diferenciación alguna en el precio según la calidad de la lámpara.

El mantenimiento en vigor de la mencionada disposición, dictada en época anterior a la total liberación de las zonas en que se hallaba enclavado el grueso de esta industria, no puede menos de causar actualmente, en que las circunstancias de producción son muy diferentes una perturbación en el mercado de lámparas eléctricas, toda vez que, a su amparo, pueden venderse las de inferior calidad, carentes, en la mayoría de los casos, de las mínimas garantías técnicas, al mismo precio que las de alta calidad, cuya fabricación exige, no sólo una escrupulosa selección de primeras materias, sino también el empleo de una técnica esmerada, observándose la paulatina desaparición del mercado de la lámpara de buena calidad.

Por otra parte, el alza experimentada por la mayoría de los artículos de importación, base principal de esta industria, aconseja la conveniencia de proceder a un reajuste de los precios autorizados en 1938, teniendo en cuenta el mayor

coste actual de las primeras materias de importación y sobre la base de las tarifas que las mismas fábricas tenían en vigor en 1936, restableciéndose de este modo la diferenciación de precios por calidad, ya antes libremente establecida por la propia industria, y compensándose así los aumentos que experimenten las lámparas de calidad con las reducciones de las de inferior calidad.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que, como consecuencia del reajuste de precios anteriormente citado, ha de resultar disminuido el valor total en venta de la producción nacional de lámparas eléctricas respecto al que se obtiene con los precios actuales, a propuesta de la Secretaría general Técnica de este Ministerio y previo informe del Sindicato Nacional del Metal, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente disposición, todos los fabricantes nacionales de lámparas eléctricas deberán presentar, en el Sindicato Nacional del Metal, sus tarifas de precios de venta al público de dicho artículo, vigentes en el primer semestre del año 1936, haciendo constar, en unión de los justificantes necesarios, los descuentos y bonificaciones a mayoristas que aplicaban en dicha época sobre sus tarifas de venta al público.

Art. 2.º Una vez en su poder las tarifas y justificantes mencionados en el artículo anterior, el Sindicato Nacional del Metal procederá a la confección de las tarifas actuales de venta al público para cada fabricante, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los precios de venta al público de las lámparas de tipo pera y esférico de vacío, con filamento recto, para usos corrientes, serán establecidos con el aumento máximo siguiente sobre la tarifa de 1936:

5 por 100 para las lámparas de las marcas «Osram», «Philips», «Metal» y «Z».

20 por 100 para las lámparas de las demás marcas, siempre que dicho aumento no proporcione precios más elevados que los de las lámparas similares, de las marcas mencionadas anteriormente.

b) Los precios de venta al público de todas las demás clases de lámparas, serán fijados con un aumento máximo del 25 por 100 sobre los precios de tarifa del año 1936.

c) Sobre los precios de venta al público que resulten de aplicar las normas anteriores, los fabricantes harán el descuento mínimo del 15 por 100 para intermediarios, enviándose los precios así resultantes para mercancías con embalaje normal puesto sobre vagón destino en cualquier

estación de la Península y para pedidos de cuantía superior a 200 pesetas.

Las tarifas de precios de las fábricas establecidas con posterioridad al año 1936 serán fijadas de acuerdo con las que se autoricen a fábricas de condiciones técnicas semejantes y análogas modalidades de fabricación, anteriores a dicha época.

d) Los fabricantes que no tuvieren listas de precios al público el año 1936, presentarán acompañando los justificantes necesarios, sus listas de precios netos de venta. Los precios de venta al público de estos fabricantes en el año 1936 se fijarán aumentando dichos precios netos en un 50 por 100.

Art. 3.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del decreto de 5 de Diciembre de 1933, *Gaceta* del 9, queda prohibida la circulación y venta de lámparas eléctricas de incandescencia que no lleven estampada en forma visible la marca del fabricante inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial, el voltaje fijo de funcionamiento normal y el consumo en vatios correspondientes a dicho voltaje, debiendo asimismo ajustarse a las condiciones mínimas de calidad exigidas en dicho decreto.

Art. 4.º En el caso de que la coincidencia de precios entre algunas tarifas aconseje la limitación de su número, el Sindicato Nacional del Metal podrá confeccionar tarifas de carácter general aplicables a grupos de fabricantes.

Art. 5.º Si como consecuencia de la aplicación de las anteriores normas resultase alguna tarifa sensiblemente superior a las de otras marcas de lámparas de condiciones técnicas y de calidad similares, el Sindicato Nacional del Metal la reducirá hasta equipararle a éstas.

Art. 6.º Una vez que el Sindicato Nacional del Metal haya confeccionado las tarifas definitivas de precios de venta al público de lámparas eléctricas, como resultado de la aplicación de las normas establecidas en esta orden, remitirá dichas tarifas a la Secretaría general Técnica de este Ministerio para su aprobación, si procediera, no pudiendo los industriales ni comerciantes, hasta tanto dicha aprobación haya tenido lugar, aplicar, ni aun a título provisional, los precios de las mismas.

Un ejemplar de las tarifas aprobadas será remitido a la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y otro a la Fiscalía Superior de Tasas.

Art. 7.º Los establecimientos que se dediquen al comercio de lámparas eléctricas deberán tener, en todo momento, a la disposición del público una lista de los precios oficialmente autori-

zados, visada por el Sindicato Nacional del Metal.

Art. 8.º Queda sin efecto la orden de este Ministerio de 15 de Noviembre de 1938 (*Boletín oficial del Estado del 20*).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 26 de Diciembre de 1941.—CARCELLER SEGURA.—Ilmos. Sres. Subsecretarios y Secretario general Técnico de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 1.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Habiendo sufrido extravío los cupones de la Deuda del Estado, por las clases, emisiones y vencimientos que a continuación se expresa, se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, ya que transcurrido que sea un mes, a contar del día de esta publicación en el *Boletín oficial del Estado* y en el de la provincia de Soria, se procederá a su anulación definitiva, según dispone la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Relación que se cita

Cupón número 46.—Deuda Amortizable 4 por 100, sin impuesto, emisión primero de Abril de 1928, vencimiento primero de Octubre de 1939.

Factura número 1.—97 cupones serie A, números 25, 301, 25.639 al 73 inclusive; 25.688 al 97, 25.728 al 34 inclusive; 25.741 al 55, 25.776 al 84, 25.789, 26.194 al 96, 46.000 y 46.001, 60.677 al 80, 64.084, 86.651 al 57, 108.997 y 98. 38 cupones serie B, números 9.481, 9.579 al 89, 9.591, 9.593 al 95, 9.597, 9.600 al 604 inclusive, 9.611, 9.614 al 621, 9.752, 21.431 al 36. 11 cupones serie C, números 4.757 al 62, 4.765 y 66, 4.771, 4.819, 12.710. Un cupón serie D, número 2.242. Dos cupones serie E, números 1.459 y 3.512.

Factura número 2.—12 cupones serie A, números 58.638, 86.658, 117.677 al 86. Un cupón serie B, número 22.681. Un cupón serie D, número 8.664.

Factura número 3.—26 cupones serie A, números 25.208, 25.445 al 49, 42.210 y 211, 52.676 al 87, 133.151 al 56. 3 cupones serie B, números 9.450 y 51, 47.142. Un cupón serie C, número 4.706.

Factura número 4.—21 cupones serie A, números 11.177 y 78, 11.186, 25.251, 25.252 y 25.253, 80.745 al 58, 128.468. 5 cupones serie B, números 9.330, 9.364 y 65, 25.865, 49.553. 2 cupones serie C, números 4.713 y 14.

Factura número 5.—12 cupones serie A, números 25.584 al 93, inclusive; 141.268 y 69. 2 cupones serie B, números 9.574 y 75. 2 cupones serie C, números 4.752 y 53.

Factura número 6.—4 cupones serie A, núme-

ros 118.897 al 900, inclusive. 4 cupones serie B, números 42.425 al 28.

Factura número 7.—398 cupones serie A, números 12.799 al 800, inclusive; 16.505, 25.140 al 144, 25.152 al 59, 25.174 al 201, 25.209 al 234, 25.245 al 50, 25.254 al 58, 25.260 al 300, 25.307 al 323, 25.339 al 64, 25.373 al 80, 25.386 al 444, 25.466 al 67, 25.487 al 93, 25.496 al 545, 25.594, 25.599, 29.375, 47.513 al 19, 56.940, 57.013 y 14, 57.715, 62.878 al 83, 64.733 y 734, 86.650, 89.267 y 68, 90.630, 91.421 al 25, 93.006, 107.559 al 574, 118.315 al 17, 118.462 al 494, 118.505 al 516, 120.218 al 26, 130.493. 139 cupones serie B, números 9.427 al 29, 9.432 al 37, 9.441 al 448, 9.452 al 61, 9.466 al 80, 9.484 al 90, 9.492 al 95, 9.500, al 505, 9.512 al 15, 9.522 al 29, 9.542 al 569, 9.577, 10.388 al 90, 17.898, 24.870 al 877, 33.893, 39.599, 42.264 al 266, 42.351 y 52, 42.979 al 84, 42.989, 43.001, 43.008. 49 cupones serie C, números 4.696 y 97, 4.700 al 705, 4.707 al 12, 4.715 al 19, 4.726 al 30, 4.732 al 34, 4.737 al 749, 4.754, 12.637 y 638, 14.036, 15.873, 17.325, 17.337, 19.074 al 75. 34 cupones serie D, números 2.208 al 221, 2.223 al 226, 2.229 al 231, 2.233 al 37, 2.239 y 40, 2.511, 2.524, 6.370 y 371, 6.429, 9.389. 7 cupones serie E, números 1.447 y 48, 1.450 y 451, 1.453 y 54, 2.041. 12 cupones serie F, números 450, 1.294 al 99, 1.301 y 302, 1.304, 2.481, 4.396. 7 cupones serie G, números 730 al 736. 6 cupones serie H, números 1.779 al 784.

Soria 13 de Diciembre de 1941.—El Interventor de Hacienda, Luis Palencia.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Cacho. 2915

Ayuntamientos

ALCUBILLA DE AVELLANEDA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio la cantidad de 893'29 pesetas, se anuncia su distribución entre los labradores de esta localidad, a fin de que los que deseen obtener préstamos lo soliciten de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, con arreglo a lo determinado en el vigente reglamento de Pósitos.

Alcubilla de Avellaneda 3 de Enero de 1942.—El Alcalde, Fermín Pascual.

AVISO

PRECIOS DE SUSCRIPCION al "*Boletín oficial*"

Al año 75 pesetas.
Al semestre 37'50 id.

SORIA.—Imprenta provincial.